

B) Reseñas bibliográficas (segunda parte) (1942-1976): núms. 1-257

sólido del que brindan los artículos 893, 896 y 897 del código del distrito, provenientes de la ley española de 1855, y el parecer de Caravantes, procedimentalista insigne, pero que escribe antes de que el procesalismo científico ahonde en la distinción. Téngase, además, muy en cuenta que la seudo jurisdicción voluntaria ha sido objeto de valiosísimos trabajos en los últimos años (artículos y libros, por ejemplo, de Allorio, Micheli o Fazzalari en Italia; de Marques en Brasil; de Gimeno Gamarra en España, amén de la literatura germánica), ninguno de los cuales ha sido consultado para abordar en la tesis tan delicada cuestión.

7) No comparto tampoco el punto de vista del autor acerca del sobrescimiento ni la crítica que hace del artículo 304 del código federal de procedimientos penales (cfr. capítulo VII, número 2, pp. 327-331, y conclusiones 69-72): dentro de la complejidad de la figura, con variantes en los códigos de los países hispánicos, es innegable que el definitivo, singularmente cuando lo decreta el sentenciador, como en España, y no el instructor, *equivale* (no digo que *es*) a una sentencia absolutoria firme y posee, por ende, autoridad de cosa juzgada; en otro sentido, la equiparación que el Lic. Abitia intenta entre el sobrescimiento y los desistimientos del artículo 34 del código procesal civil del Distrito carece, en mi opinión, de asidero, ya que aquél es acto del juzgador (aunque pueda estar condicionado por actitudes del ministerio público: cfr. art. 298, fracs. I-II, cód. fed. proc. pen.) y éstos lo son de parte e incluso entrarían en la categoría de negocios jurídicos procesales, sector en el que no cabe encajar resoluciones judiciales.

8) Para cerrar el capítulo de objeciones, mencionaré ahora, brevemente, algunas de alcance más concreto: a) en orden a la cosa juzgada, tiene capital importancia el contraste entre sentencia definitiva y sentencia firme o ejecutoria, ideas acerca de las que no sólo no se ha profundizado en la tesis, sino que aparecen involucradas en alguna ocasión (cfr. capítulo III, núm. 2, p. 84); b) ni el recurso de revisión ni el de rescisión españoles tienen, en realidad, el carácter de extraordinarios (cfr. capítulo IV, núm. 1, p. 102), sino el de excepcionales, según opinión por mí expuesta hace muchos años y que comparten Guasp, González Pérez, etc.;^b c) el citado recurso español de rescisión o audiencia sólo se corresponde, y ni siquiera de manera plena, con la fracción I del artículo 717 del código procesal civil del Distrito, pero no con las tres primeras del mismo, como se lee en el capítulo IV, número 1, letra a, p. 106; en rigor, las fracciones II-IV del mencionado precepto recogen motivos típicos de *error in procedendo*, según se desprende de los efectos anulatorios que les reconoce el artículo 718; d) como ha demostrado Allorio en artículo recién publicado en la "Revista de la Facultad de Derecho de Méxi-

^a "Studi in onore di Enrico Redenti", vol. I (Padova, 1951), núm. 40 —ahora, en "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo I, pp. 115-65—.

^b Véanse las puntualizaciones al efecto en mi artículo *A propósito de una planeada ley procesal civil hispanoamericana*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 27, septiembre-diciembre de 1956 (pp. 17-48), nota, 56 (pp. 33-4) —ahora, en mis "Estudios Procesales", pp. 178-203—.

co",⁵ la legitimación reabsorbe el interés, en contra de lo que entiende el Lic. Abitia (cfr. capítulo VI, núm. 5, p. 255); e) en los casos de sustitución, si se da entrada en el juicio al sustituido (cfr. capítulo VIII, núm. 5, pp. 364-5), habrá todo lo que se quiera (litisconsorcio, llamamiento al pleito, tercera adhesiva), menos sustitución procesal, figura que entraña un desplazamiento de la legitimación desde el sustituido al sustituto y que sólo puede comprenderse a base de desdoblarse el concepto de parte (en el proceso, lo es el sustituto; en el litigio, lo es el sustituido); f) la revisión en contra del reo se conoce, entre otros, en el derecho alemán y, por tanto, el principio de que el individuo absuelto no puede ser sometido a nuevo proceso, no es tan absoluto como el Lic. Abitia supone (cfr. capítulo VIII, núm. 6, p. 372).

9) A lo largo de la tesis que he examinado, se perciben tres influencias predominantes: la de Liebman en cuanto a las soluciones fundamentales; la de Gómez Orbaneja en el aspecto informativo y, aunque en menor escala, la de Palacios a propósito de las colindancias penales del tema. Nada tengo que objetar a la preferencia manifestada hacia tan excelentes mentores. Pero sí me ha sorprendido que mientras se ha tomado en consideración (cfr., v. gr., capítulo II, núms. 7-8, pp. 53 y 56) obra tan discutible, por no llamarla endeble, como la de Migliore, no hayan sido consultados dos libros clásicos sobre la materia: el ya citado *Trattato della cosa giudicata* de Arturo Rocco y el volumen *L'autorità della cosa giudicata e suoi limiti soggettivi* (Roma, 1917) de Ugo Rocco, ambos existentes en el Seminario de Derecho Procesal.

10) Soy enemigo de elogios superficiales, tras los que con frecuencia se oculta la no lectura de la obra comentada. La tesis de Abitia la he recorrido línea a línea; en conjunto, repito, me parece excelente; pero deseo que eleve aún su nivel, y de ahí que me haya detenido a señalar los lunares que, a mi juicio, ofrece, para que cuando se imprima se vea limpia de ellos.^c

1955

244) LARA CHAVARRÍA, Gregorio: *Ensayo sobre las garantías del procesado: Alcance del artículo 20 constitucional.*

Emitido el 6 de mayo^a

1) El estudio que para su graduación como Doctor en Derecho presenta el Sr. Lic. D. Ramón Gregorio Lara Chavarría, titulado *Ensayo sobre las garantías del procesado: Alcance del artículo 20 constitucional*, aborda un tema de capital importancia, tanto desde el punto de vista jurídico, como en el aspecto simplemente humano. En el primer sentido, la tesis, aunque

⁵ *Necesidad de tutela jurídica*, en el núm. 14, abril-junio de 1954, pp. 87-114. Traducido y anotado por mí.

^c Fue aprobada en el examen recepcional con *Mención Honorífica*.

^a No se ha impreso aún, que yo sepa.

elaborada en el Seminario de Derecho Procesal, ha exigido no sólo desenvolvimientos relativos al enjuiciamiento criminal, sino también de derecho constitucional e incluso, si bien en menor escala, de derecho penal sustantivo. En el segundo, bastaría la lectura de la prensa diaria para poner de relieve la gravedad del problema, lo mismo por las altas cifras de delincuencia en México, como por las fallas notorias en su administración de justicia, singularmente en las etapas iniciales del proceso penal, en el que ni las exorbitantes atribuciones conferidas al ministerio público ni la forma de estar organizadas —acaso mejor: desorganizadas— las delegaciones de policía, constituyen el instrumento adecuado para lograr que sean efectivas las garantías mínimas a que todo procesado tiene derecho, por muy repugnantes que sean los móviles y las circunstancias del delito que se le impute.

2) Al enfrentarse con el fundamental artículo 20 de la Constitución, el Lic. Lara Chavarría, en uso de la libertad de investigación consagrada por el artículo 15 del Reglamento de Seminarios, ha adoptado, en gran parte, un método exegético, que en el estado actual de la ciencia procesal puede y debe considerarse superado, y que personalmente habría reemplazado por una exposición más sistemática, pero que, en compensación, ofrece la ventaja de brindar al pie de cada una de las fracciones en que el mencionado precepto se descompone, la explicación a ella concerniente.

3) Por otra parte, la misma extensión del artículo 20 y aun su falta de unidad normativa, puesto que sus diez fracciones contemplan diferentes extremos, sin más nexo que el común denominador de *garantías del juicio criminal*, que se infiere de su encabezamiento, justifica, hasta cierto punto, la pauta seguida por el sustentante para desarrollar su tesis.

4) En otro orden de cosas, creo que el concepto clave de procesado habría requerido: a) una indagación más a fondo que la llevada a cabo en las páginas 8 a 11; b) la consulta de obras que aunque no existentes en el Seminario de Derecho Procesal, pudieron haberse obtenido por el autor sin tropezar para ello con insuperables dificultades, como acontece con los trabajos de Rodríguez Porrero,¹ Carnelutti,² Viada³ y, sobre todo, con el de Urbano Ruiz;⁴ c) la diferenciación neta de las diversas situaciones que a lo largo del proceso penal puede ir ocupando el presunto culpable de un delito, desde el momento en que aparece como sospechoso, hasta aquel en que resulte ejecutoriamente condenado o absuelto.

5) Estimo también que el régimen de compartimientos estancos aplicado en los capítulos centrales de la monografía, con la división de cada uno en

¹ *¿Qué es el procesamiento? ¿Cuáles son su significación y alcance técnico procesales?*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia" (Madrid), febrero de 1929.

² *Auto de procesamiento*, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1948, I, pp. 216-8.

³ *El imputado, el procesado y el acusado en el derecho español e hispanoamericano*, en "Boletín del Instituto de Enseñanza Práctica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales" (Buenos Aires), 1949, tomo XII, pp. 117-31.

⁴ *El procesamiento*, en el volumen "Actas del I Congreso Nacional de Derecho Procesal" (Madrid, 1950), pp. 383-439.

tres sectores (a saber: 1º, exposición y crítica de la fracción en turno; 2º, los llamados "fundamentos de la legislación", es decir, los preceptos que en leyes ordinarias reglamentan el respectivo mandato constitucional; y 3º, los también denominados "fundamentos de la jurisprudencia", o sea, las directrices de la misma al efecto), rompe la unidad y la trabazón expositivas, ya quebrantadas con el empleo del método exegetico.

6) La bibliografía, numerosa en apariencia, se reduce notablemente si se piensa en la considerable cifra de voces y de artículos de diccionarios y enciclopedias que en ella aparecen, amén de una imprecisa cita del diario "El Universal". Sin la pretensión de hacerla agotadora, y aun circunscrita la lista a obras consultables en México, la relación pudo haber sido bastante más completa. Habría, además, que corregir y ampliar en ella algunos datos y que ordenarla alfabéticamente por apellidos y no conforme al criterio ahora adoptado y que podríamos llamar teatral, o por razón de la salida a escena.

7) Las anteriores críticas y aquellas que reservo para el día del examen recepcional, unas y otras exigidas por ineludibles disposiciones reglamentarias, no son obstáculo para que emita con gran satisfacción *voto aprobatorio* a favor de la tesis redactada por el Lic. Lara Chavarria. Este ha trabajado en ella con verdadero afán durante mucho tiempo; ha sometido el artículo 20 de la Constitución a un minucioso y con frecuencia certero análisis; y, sobre todo, ha abordado el tema con el noble y apasionado sentimiento que llevó antaño al Pobrecillo de Asís a mediar entre el "hermano lobo" y los aterrorizados habitantes de Agubio, o que ha conducido en nuestros días a Carnelutti a propugnar una concepción tan original como discutible del proceso penal, que bien cabría calificar de mística.^{5 b}

1956

245) GÓMEZ GUTIÉRREZ, Vicente: *El contrato como fuente de la obligación, y algunos contratos especiales*.

Emitido el 20 de agosto^a

1) Como sinodal del Jurado llamado a intervenir en el examen recepcional de Doctor en Derecho del Sr. Lic. Vicente Gómez Gutiérrez, a continuación formulo el *voto aprobatorio* que acerca de dicho graduando he de emitir.

2) El trabajo en cuestión versa sobre un tema de gran amplitud y complejidad, a saber: *El contrato como fuente de la obligación, y algunos contratos especiales*. Esa circunstancia, reveladora del entusiasmo con que aco-

⁵ Véase mi *Prólogo* (pp. 28-9) a la traducción castellana de sus *Lezioni sul processo penale* (Buenos Aires, 1950) —ahora, *infra*, C, a, 5—.

^b La tesis obtuvo en el examen recepcional la calificación de *Aprobado*.

^a No se ha impreso aún, que yo sepa.

metió su empresa el sustentante, habría exigido correlativamente una mayor extensión de la tesis, para no quedarse en la superficie de la investigación, o bien haber dedicado todo el espacio al análisis exclusivo del contrato, con baja de la primera y de la tercera y última parte del ensayo. Compónese, en efecto, éste de una introducción y tres capítulos: la primera (pp. 1-5) se reduce a unas breves consideraciones acerca del término "derecho" y de su aparición primitiva, suprimibles sin dificultad, por su alejamiento del asunto central; a su vez, el capítulo I (pp. 6-54) abarca, por un lado, un "esquema de antecedentes legislativos", que comprende la casi totalidad del mismo, y, por otro, un sucinto desarrollo sobre "la justicia y el derecho", que asimismo podrían haberse eliminado, por el ya señalado motivo; en cuanto al capítulo III (pp. 198-367), se ocupa, bajo la rúbrica "diversas especies de contratos", de unos pocos tan sólo de entre ellos. Ese inventario nos permite destacar, por de pronto, que si al tema nuclear, actualmente recluido en el capítulo II (pp. 55-197) bajo el epígrafe "de la obligación y del contrato", se le hubiesen consagrado las 367 hojas mecanografiadas del volumen y no únicamente las 143 de ahora (es decir, menos de la mitad del conjunto), el estudio habría alcanzado una profundidad que hoy le falta.

3) Ese error de cálculo, de dirección o de planteamiento ha traído como consecuencia que mientras en la monografía se abordan cuestiones ajenas a su verdadero contenido, extremos que forman parte de éste se desarrollen en forma sobremanera concisa. Así sucede con los pasajes relativos a puntos de tanta importancia, como la distinción entre inexistencia y nulidad (pp. 104-111), o bien como el contraste entre capacidad y legitimación (pp. 120-126), por no mencionar sino un par de ejemplos de entre los que cabría traer a colación.

4) En otro sentido, y con olvido de lo que en rigor debe ser una tesis, el trabajo es fundamentalmente transcriptivo de textos legales (*Digesto, Partidas*, códigos civiles de diversos países) y de opiniones doctrinales. La aportación personal —crítica o constructiva—, acaso por tratarse de un terreno muy trillado, es sumamente reducida y, además, se encuentra sepultada bajo el alud de reproducciones literales, muchas de las cuales cabría haber resumido, de no haberlas incorporado a notas de pie de página. Ese rasgo del ensayo, que le da caracteres más de apuntes de cátedra que de investigación *ex novo*, ha originado, probablemente, una omisión muy visible, o sea, la de las *conclusiones*, exigidas por el artículo 14, fracción III, del vigente Reglamento de Seminarios de la Facultad de Derecho de 18 de diciembre de 1946.

5) La bibliografía consultada no es siempre, ni mucho menos, la más moderna, aun cuando con frecuencia las fechas de las ediciones o de las traducciones utilizadas sean recientes, lo que en manera alguna significa que lo sean las versiones originarias. Viejos expositores, como Dalloz, Pothier, Laurent, Ortolan, Escriche, D. Benito Gutiérrez, etc., han gravitado en la gestación del trabajo de modo excesivo, mientras que insignes privatistas actuales, del prestigio de un Rotondi, un Cicu, un Antonio Scialoja, etc. brillan por la ausencia. Y puesto que de la bibliografía hablo, destacaré la forma extraña

como se la cita al final del volumen: los autores no figuran por orden alfabético de apellidos, según pauta universalmente aceptada, ni tampoco de acuerdo con la fecha de publicación de las obras, ni siquiera conforme a la costumbre teatral de la aparición en escena. Además, en esa bibliografía (pp. 368-373) hallamos, aparte alguna mención repetida (como la concerniente a Foignet: véanse números 16 y 24 de la lista), datos con frecuencia incompletos, sobre todo respecto del año de impresión (el mismo descuido se observa en diferentes notas), y anotación de revistas sin expresar el artículo correspondiente ni el nombre de su autor (cfr. p. 373, núms. 67 y 68). Añadiré, para cerrar el sector de observaciones generales, que de cuando en cuando encontramos referencias impuntualizadas de segunda mano (especialmente en las páginas 179-186).

6) Consignaré ahora algunas objeciones de alcance más particularizado, a reserva de las que formule en el acto del examen recepcional. A tal fin seguiré el orden mismo de la obra.

7) *Capítulo I*: Los datos en él contenidos son sumamente imprecisos e indirectos. Algunos provienen de Caravantes, formidable procedimentalista del siglo XIX, pero que ni siquiera entonces estuvo a igual altura como historiador del derecho y sobre cuyo capital *Tratado* ha pasado un siglo justo, durante el cual, por ejemplo a propósito del derecho griego, se han impreso estudios tan fundamentales, como los de Paoli.^b Además, la información histórica, que debería haberse circunscrito a la evolución del contrato, se extiende con frecuencia a la de la administración de justicia, que no es la materia de la tesis. *Pág. 8*: El Código de Manú se encuentra traducido al castellano (Buenos Aires, 1945) y, por tanto, las someras indicaciones que de él se hacen podrían haberse puntualizado sin la menor dificultad. *Pág. 9*: El pasaje referente a Egipto, que al parecer (cfr. nota 5) proviene de un trabajo inédito del propio sustentante, constituye en rigor una información de trasmano. *Págs. 22-23*: En ellas y en otras muchas después llama poderosamente la atención que el autor se contraiga al derogado código civil italiano de 1865, con olvido de que a partir de 1938 comenzó la promulgación escalonada, por libros, del nuevo ordenamiento, que quedó íntegramente en vigor en 1942 y que por su excepcional importancia (entre otros aspectos, reabsorción en él de las relaciones mercantiles y laborales) y la calidad y número de la literatura en torno a él recaída, habría exigido preferente atención. Lo más curioso del caso es que el código de 1942 aparece incidentalmente mencionado en la página 258, pero sin que la episódica y acaso mecánica referencia, que al mismo autor semeja haberle pasado inadvertida, haya dejado huella alguna en el resto del ensayo.

8) *Capítulo II*: Lo conceptúo muy superior a los otros dos de la obra, sobre todo al primero, que cuando se imprima el volumen, debe eliminarse sin la menor vacilación. Aquí, la información, aunque diste de hallarse al día, resulta mucho más completa y directa; el plan está mejor trazado, y

^b *Studi di Diritto Attico* (Firenze, 1930); *Studi sul Processo Attico* (Padova, 1933).

el autor camina con soltura, si bien, como ya destacamos, la aportación personal sea escasa. Como botón de muestra señalaré que en las páginas 55-71, consagradas al examen de la obligación y sus fuentes, el graduando no expresa la clasificación de obligaciones que acoja o que sustente, tras haber enunciado varias de ellas, desde el derecho romano a Bonnetcase, tratadista que ha influido de manera decisiva y quizás excesiva en la tesis. Dentro de este capítulo se encuentran los que, a mi entender, constituyen los mejores pasajes del ensayo, a saber: las páginas 75-86, donde se estudian los conceptos de "hecho, acto y negocio jurídico", aun extendiéndose poco acerca del tercero. En cambio, la monografía desciende de nuevo en las páginas 104-111, relativas a "inexistencia y nulidad", ideas desenvueltas en buena parte a través de autores franceses invocados por D. Manuel Borja Soriano, pero sin que el Lic. Gómez Gutiérrez tome posición clara y definida frente a tan trascendentales cuestiones, si se exceptúan las tres o cuatro líneas últimas de la página 111.

9) *Capítulo III*: Aparte el carácter de apéndice que presenta respecto del segundo y la desproporción entre ambos, se ocupa sólo de algunos contratos en particular, pero sin que se manifieste, como habría sido natural, el criterio selectivo adoptado ni tampoco las razones de la sistemática empleada, en la que, verbigracia, entre compraventa y permuta, por un lado, y arrendamiento, por otro, se han intercalado nada menos que las donaciones (las cuales, precisamente en ese olvidado código italiano vigente, se asocian, no con los contratos, sino con las sucesiones, en un mismo libro), el mutuo, el comodato y el precario. En otro sentido, y por mucha que sea la importancia del arrendamiento, tanto en sí como a título de punto de partida de otros contratos que luego se han autonomizado, cual el de transporte o el de trabajo, la extensión que se le reserva en la tesis resulta desproporcionada a todas luces (cfr. pp. 299-367) con la que se consagra a los restantes, singularmente al de compraventa (pp. 206-233), y sobre todo, con el espacio que a la teoría general del contrato se dedica en conjunto en el capítulo II.

10) Señalada ya, en las observaciones generales, la falta de *conclusiones* de la tesis, añadiré que con excepción del código de San Luis Potosí, citado con frecuencia junto al federal y distrital, no se ha prestado la debida atención a los códigos civiles de las entidades federativas mexicanas, cuyas disposiciones sobre la materia de la tesis habría convenido recoger, clasificar y comentar mediante notas al efecto. Sólo en un par de ocasiones hallamos referencias aisladas a la legislación estadual: así, en la página 323 una a la ley de inquilinato de Veracruz y en la página 341 otra al artículo 87 del código civil de Tamaulipas.

11) El recorrido efectuado obedece no sólo al propósito de cumplir con el mandato reglamentario de emitir un *voto razonado*, sino muy principalmente al deseo de que cuando se imprima el trabajo aparezca limpio de las deficiencias que hoy lo afean y que sería lamentable se perpetuasen por falta de un leal señalamiento a tiempo. La crítica científica no debe aspirar a granjearse simpatías mediante superficiales halagos, sino a expresar la ver-

dad, tanto más útil cuanto, como en el presente caso, por encontrarse la tesis simplemente mecanografiada y no impresa (ventaja indiscutible en este punto del sistema que se sigue en el Doctorado frente al que se aplica en la Licenciatura), los yerros y omisiones se pueden subsanar todavía. Por lo demás, el Lic. GÓMEZ GUTIÉRREZ ha laborado con singular empeño, y a lo largo de su investigación revela cualidades de expositor ágil, sencillo y metódico, más que suficientes para que por mi parte extienda *voto aprobatorio* a favor de su monografía.^c

246) FLORES GARCÍA, Fernando: *Las partes en el proceso*.

Emitido el 27 de agosto^a

1) Como sinodal designado para intervenir en el examen recepcional de Doctor en Derecho del Sr. Lic. D. Fernando FLORES GARCÍA, a continuación formulo el *voto razonado* acerca de la tesis presentada por dicho graduando.

2) Según acontece con frecuencia, en la investigación llevada a cabo no media correspondencia plena entre título y contenido, sino que éste desborda los límites de aquél. En realidad, bajo la rúbrica *Las partes en el proceso* se incluyen tres estudios distintos: a) uno relativo a la *persona jurídica*, principalmente a la denominada moral o colectiva, que abarca desde la página 14 a la 138, y que se desenvuelve en el plano de la teoría general del derecho, de la filosofía jurídica y del derecho civil substantivo, aunque aparezca emparedado entre unos párrafos de planteamiento (pp. 10-12) y un capítulo sobre el concepto de parte (pp. 140-158), éstos, sí, pertenecientes al ámbito del derecho procesal; b) otro referente a la debatida cuestión de la *responsabilidad criminal de las personas jurídicas colectivas* (pp. 209-260), que es fundamentalmente un problema de derecho penal, con nulas consecuencias procesales si se opta por la respuesta negativa, y con sólo escasas repercusiones sobre el enjuiciamiento, de adoptarse la, a nuestro entender, enteramente sofisticada postura afirmativa; y c) uno concerniente a las *partes en el proceso*, único de los tres que se encuentra por completo dentro del campo procesal. Podría todavía agregar un cuarto sector, integrado por la extensísima nota 52 (pp. 77-92, a renglón cerrado, lo que duplica su longitud), donde se exponen y comentan las distintas variantes de la *teoría del proceso como institución*.

3) Para asociar esos cuatro temas, el autor se ha valido de una serie de cordones umbilicales, hábilmente dispuestos, pero no hasta el punto, porque

^c La tesis obtuvo, en el examen recepcional, la calificación de *Aprobado*.

^a Parcialmente publicada: véanse los artículos *Algunas consideraciones sobre la persona jurídica*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México, núm. 25, enero-marzo de 1957, pp. 239-300, y *La responsabilidad penal de la persona jurídica colectiva (Principales corrientes)*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 30, septiembre-diciembre de 1957, pp. 29-73.

resultaba imposible, de que no se advierta su presencia. Así, para enlazar el capítulo sobre la persona jurídica con la doctrina de las partes, ha utilizado el concepto de capacidad, el cual le ha permitido proyectarlo a aquella y, como es natural, a la capacidad para ser parte, aun cuando la noción estricta de "parte" habría habido que ligarla, ante todo, con la idea de acción en sentido procesal, por ser las partes los sujetos de ella, en contraste con el juzgador, sujeto del juicio (Carnelutti).^b Sin embargo, para conseguir tal resultado, el autor se ha visto en la necesidad de fraccionar el análisis de la capacidad de ser parte, que, aun cuando en páginas consecutivas, se efectúa ahora en dos lugares diversos: al final del capítulo consagrado a la capacidad en general (cfr. pp. 140-158) y al comienzo del dedicado a la capacidad procesal (cfr. pp. 163-167), a la que, en realidad, se contraponen. A su vez, la responsabilidad penal de las personas colectivas se ha conectado con el proceso a través de la capacidad procesal, cuando, en rigor, despejada la incógnita de derecho material en sentido afirmativo, no serían muchos los obstáculos a vencer ni los cambios a introducir para encuadrarla en un juicio penal.

4) La presentación mecanografiada de las tesis de Doctorado, a diferencia del nada recomendable régimen de folleto impreso que se usa en las de Licenciatura, permite, por fortuna, corregir a tiempo, mediante el doble juego de los votos razonados, primero, y de las réplicas verbales, esas y otras fallas, perfectamente explicables en trabajos primerizos de investigación. De ahí que no con el propósito de crítica destructiva, sino muy al contrario, con el deseo más sincero de contribuir al mejoramiento de la tesis, sugiera al sustentante una de estas dos soluciones: a) la de desgajar del volumen, para publicarlos por separado (véase nota a), los susodichos trabajos autónomos sobre la persona jurídica colectiva y su responsabilidad, más el que versa sobre el proceso como institución; b) la de condensar tales desarrollos, a fin de suprimir o atenuar la notoria desproporción entre ellos, que abarcan en conjunto la mitad del ensayo, y los concernientes a las partes en el proceso. Con cualquiera de las dos fórmulas, el trabajo ganaría extraordinariamente en unidad y trabazón, y el magnífico esfuerzo del Lic. Flores García destacaría con mayor relieve. De ese modo, además, sin aumentar la actual extensión de la tesis, cabría profundizar ciertos aspectos de la misma, actualmente meramente aflorados. Convendría asimismo comprimir, o bien diluir entre texto y pie de página, algunas notas demasiado largas, como, aparte la referida 52, las que llevan los números 114 (por añadidura, predominantemente substantiva), 120 y 152a. Paso ahora a ocuparme de cada una de las dos grandes partes en que se divide el trabajo.

5) *Primera Parte*: Al tratar de las personas jurídicas colectivas, y con objeto de *procesalizar* la exposición, debió el autor enfrentarse con dos o tres extremos de sumo interés: uno, el de si los tribunales de justicia son o no

^b Cfr. *Lezioni di Diritto Processuale Civile* (Padova, 1930), vol. II, núms. 92 y 93, pp. 149-51, y vol. III, núms. 159 y 169, pp. 1 y 32.

personas jurídicas: el hecho de que la doctrina dominante estime que no y que, por tanto, haya de contemplárseles como instituciones permanentes de derecho público para el ejercicio de la jurisdicción (así, Hellwig),^c no sería razón bastante para soslayar la duda, máxime en una investigación en que el examen de la persona jurídica se encuentra en primer plano; otro, pudo haber sido el de destacar las peculiaridades procesales inherentes a la actuación como partes de personas morales; pensemos, por ejemplo, en ciertas restricciones a los embargos, sólo concebibles respecto de personas físicas (lecho cotidiano; vestidos del deudor, de su mujer o de sus hijos, etc.), o en su incapacidad para intervenir como sujeto probatorio, o, por el contrario, en el desempeño por determinadas instituciones de funciones parajudiciales, como la sindicatura en la quiebra (art. 28 de la ley mexicana sobre la materia) o la administración testamentaria hondureña;^d un tercero, pudo traducirse en señalar las afinidades y divergencias entre persona colectiva y litisconsorcio (sobre todo con el necesario), o bien entre la primera y las juntas de interesados en los juicios universales.

6) *Parte Segunda*: El señalamiento de los términos utilizados por el derecho mexicano como sinónimos de "partes" (litigantes, promoventes, interesados, etc.) (cfr. p. 157), pudo haberse aprovechado para una crítica tendiente a una depuración terminológica y, en otra dirección, debió haberse puntualizado si la noción de parte propia del proceso contencioso se puede trasplantar al área de la llamada jurisdicción voluntaria o si en ella no actúan genuinas partes sino participantes (Chiovenda, Lent).^e En torno a la responsabilidad penal de las personas colectivas, la posición del autor parece ser vacilante (cfr. pp. 258-260) y, sin embargo, no lo es: lo que sucede es que al darse cuenta de las insuperables razones esgrimidas por quienes niegan semejante responsabilidad y deseando, no obstante, ocuparse de ella en una investigación procesal, no podía descartarla del todo en el terreno substantivo, ya que entonces privaría de base a cualquier derivación enjuiciatoria. De ahí ese "a un lado la cabeza y al otro el corazón" que en las páginas oportunas se advierte. Pero la dificultad podría haberse soslayado mediante una construcción hipotética, de tal modo que aceptando por un momento el parecer afirmativo, se analizasen cuáles serían las consecuencias procesales de que se procesase, acusase o condenase a una persona colectiva. Y aun cuando incidentalmente se alude a un procedimiento especial (cfr. pp. 246, 250, 251, 260 y nota 193), que sería harto discutible hiciese falta para su juzgamiento, no se expresan sus características, como tampoco ciertas repercusiones muy significativas en orden, sobre todo, a las medidas cautelares (reemplazo, verbi-gracia, de la detención y de la prisión preventiva), a la prueba (por la incapacidad perceptiva de los entes morales, en posición aquí inferior a la de ciertas máquinas —foto o fonográficas—) y a la ejecución. Además, en el as-

^c Cfr. su *Lehrbuch des Deutschen Zivilprozessrechts*, vol. II (Leipzig, 1907), p. 56.

^d Cfr. art. 1069 de su código de comercio de 1950.

^e Cfr. Chiovenda, *Principii di Diritto Processuale Civile*, 4ª ed. (Napoli, 1928), pp. 316-7. y Lent, *Freiwillige Gerichtsbarkeit* (Berlín, 1928), pp. 6-7.

pecto substantivo, abordado con mucho mayor detenimiento, habríamos visto con agrado un deslinde, que se echa de menos, entre persona colectiva (jurídica) delincuente, asociación (antijurídica) de malhechores y muchedumbre lanzada al crimen (en motines, huelgas violentas, momentos revolucionarios o de pánico o histeria multitudinarios).

7) Tras haber indicado los lunares del trabajo, a fin de que se subsanen cuando aún es tiempo, destacaré con igual objetividad sus excelencias. Por de pronto, el sustentante demuestra un profundo conocimiento del derecho, no circunscrito a una sola de sus ramas o disciplinas, ya que a causa de la orientación y contenido de la tesis no ha podido recluirse en el derecho procesal, sino que, como expuse, ha tenido que incursionar a fondo por otros varios territorios jurídicos, desde la filosofía y la teoría general al derecho romano, civil, mercantil y laboral, pasando por el derecho penal y la historia del derecho. Ello le ha llevado a la consulta de cerca de doscientos volúmenes, seleccionados, en general, con acierto, dentro de las disponibilidades locales (salvo algunos "Apuntes" que debieron ser baja, máxime al hallarse repudiados por quienes los desaprensivos editores piratas tuvieron el descaro de presentar como si fuesen sus autores) y manejados con perfecto dominio. La exposición resulta siempre diáfana, y el graduando revela a cada paso su espíritu crítico, que no se contenta con la mera apilación de pareceres ajenos. Junto a ello, los antecedentes académicos del Lic. Flores García son de una brillantez poco común: Licenciado en Derecho con promedio superior a nueve y mención honorífica en la prueba final; mención honorífica asimismo en todas las asignaturas del Doctorado, siendo uno de los poquísimos alumnos que en los seis años de existencia del grado ha conseguido tal éxito; investigador de tiempo completo del Instituto de Derecho Comparado de México, nombrado en virtud de concurso y recientemente ascendido como premio a su infatigable labor; ayudante del Seminario de Derecho Procesal; profesor, en pasados cursos, de Derecho Procesal Civil y de Derecho Civil; becado en la actualidad por la Universidad de Harvard, a la que se incorporará en breve; colaborador del "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", de la "Revista de la Facultad de Derecho de México", de "Criminalia", etcétera. Unidos esos méritos a los intrínsecos de su tesis sobre "*Las partes en el proceso*", no sólo otorgo a su favor, con vivísima satisfacción, *voto aprobatorio*, sino que entiendo debe, además, otorgarse al sustentante *mención honorífica* por la misma, como digno remate de sus estudios en nuestra Facultad.^f

^f Fue aprobada en el examen recepcional con *Mención Honorífica*.

1960

- 247) MARGADANT S., Guillermo Floris: *El significado del derecho romano dentro de la enseñanza jurídica contemporánea.*

Emitido el 10 de noviembre

No lo reproduzco, por haberse publicado ya en dos ocasiones, a saber: primero en las páginas 5-11 del folleto *Votos Aprobatorios* que Margadant anexó con los de los otros cuatro sinodales (Cervantes Ahumada, pp. 13-5; Mantilla Molina, pp. 17-8; Molina Pasquel, pp. 19-21, y Recaséns, p. 23) al volumen en que apareció impresa su tesis (México, 1960; 155 pp.), y después, sin cambio alguno, pero con el carácter de reseña, en las pp. 518-23 del tomo I de mi "Miscelánea Procesal". Agregaré sólo que la tesis de Margadant obtuvo Mención Honorífica.

1971

- 248) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: *El individuo ante la ejecución penitenciaria.*

Emitido el 12 de abril^a

1-3) No transcribo aquí estos números del *Voto aprobatorio* de la tesis, por la sencilla razón de que, salvo insignificantes cambios en el texto y la agregación de cuatro notas, se reproducen entrecomillados en el *Prefacio* que para la edición impresa de aquélla —titulada *La prisión*— compuse^b y que se recoge *infra*, sub C, a, 12. En cuanto a los números 4 y 5 decían así:

4) Como es natural, a lo largo de una obra a un tiempo amplia y profunda, existen puntos concretos en que las dudas afloran e inclusive llegan a divergencias. Pero precisamente serán ellas las que determinen mis réplicas verbales, con la confianza de que las primeras se disipen y las segundas se eliminen.

5) Tras lo expuesto, huelga decir que emito a favor de la tesis del Lic. Sergio García Ramírez *voto aprobatorio*, con la alegría de quien ha seguido su brillantísima carrera desde que fue alumno mío en la Licenciatura y con la esperanza y el deseo de que aquél se eleve a *Mención Honorífica* en el acto del examen recepcional.

^a Acerca de su tesis de licenciatura, véase *supra*, reseña 172.

^b En el que ahora figuran como números 5 a 7 del *Prefacio* (*infra*, C-12) en cuestión, a los que corresponden las notas 15 a 19, inexistentes en el *Voto aprobatorio*, que no incluyó ninguna.

249) PÉREZ JIMÉNEZ, Gustavo: *Filosofía jurídica de la libertad de conciencia*.

Emitido el 3 de septiembre

1) El señor Pérez Jiménez ha redactado, para doctorarse en derecho, un estudio que lleva por título *Filosofía jurídica de la libertad de conciencia*. El trabajo en cuestión implica, desde luego, un meritorio esfuerzo investigador acerca de un tema que en diversos momentos de la vida mexicana apasionó a su opinión pública, pero que, por fortuna, hace bastantes decenios que dejó de ocupar el primer plano. En tal sentido, apaciguados los ánimos, resulta harto discutible la conveniencia de promover la reforma constitucional de los actuales artículos 3, 5, 24 y 130 de la ley fundamental. Ciertamente que dichos preceptos son en buena medida letra muerta —para nadie es un secreto, por ejemplo, que un número crecidísimo de religiosos de ambos sexos son extranjeros (principalmente españoles) ni que se dedican a la enseñanza en sus diversos grados— y que incluso se hallan en pugna abierta con otras normas de la propia Constitución de 1917, según el sustentante demuestra en las conclusiones de su tesis. Pero ¿no se corre, con tal motivo, el riesgo de agitar aguas hoy día tranquilas y de avivar rescoldos que podrían prender de nuevo el fuego o, cuando menos, determinar polémicas y agitaciones?

2) Aparte ese reparo, de carácter más político que jurídico, y aquellos otros que reservo para formularlos de palabra durante el examen recepcional del graduando, no ha logrado convencerme del todo la técnica constructiva de la memoria doctoral, donde la acumulación de materiales —extraídos, a veces, de textos de no muy gran prestigio— daña a la perceptibilidad y continuidad expositivas de la idea central que la preside. Por fortuna, como las tesis de doctorado se presentan mecanografiadas, antes de darla a la imprenta podrá el sustentante cribarla y reestructurarla a fondo, con objeto de que, como con frecuencia sucede, los árboles no impidan ver el bosque y de que, al aparecer en letra de molde, tales lunares queden eliminados por completo. Será para ello necesario que condense y reagrupe desarrollos meramente transcriptivos de opiniones ajenas, que ocultan y, por decirlo así, inclusive sepultan la expresión de la propia, así como que traslade a notas o a apéndices la mera reproducción de disposiciones legales (verbigracia, en las páginas 89-96, la de la Declaración Universal de Derechos Humanos, copiada sin comentario alguno y sin aludir siquiera a la Declaración Americana de igual índole); que puntualice diversas citas un tanto incompletas y que en la bibliografía de las páginas 350 y 351 añada, como es de rigor, el lugar y año de edición, y respecto de los libros traducidos, esta circunstancia, una y otra vez omitida.

3) Pese a las objeciones mencionadas, la tesis del señor Licenciado Pérez Jiménez es acreedora a *voto aprobatorio*, que con verdadera satisfacción por mi parte emito a su favor.

1972

250) FIX ZAMUDIO, Héctor: *Protección procesal interna de los derechos humanos en Latinoamérica y Europa Occidental: Estudio Comparativo.*

Emitido el 24 de febrero

1) A lo largo de mis ya casi cuarenta años de docencia, con cuantos sabores y alegrías comporta su ejercicio, pocas veces he experimentado una satisfacción tan honda como al leer el espléndido trabajo que para doctorarse en derecho presenta el Lic. Fix Zamudio y que lleva el título de *Protección procesal interna de los derechos humanos en Latinoamérica y Europa Occidental: Estudio comparativo.* Me une con él, desde que en 1955 elaboró, no bajo mi dirección, que no necesitaba, pero sí bajo mi sombra como director de seminario, su magnífica tesis de licenciado acerca de *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana: Ensayo de una estructuración procesal del amparo,*^a una amistad inquebrantable, que me ha permitido conocer paso a paso, desde sus modestos comienzos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su actual puesto de Director del 'Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el admirable esfuerzo desplegado para situarse en la primera fila de los grandes juristas mexicanos y, dentro de ella, entre quienes gozan en el extranjero de más sólida y cada día mayor categoría internacional.

2) La investigación que para doctorarse ha redactado —y que es, conviene subrayarlo a fin de calibrar su trascendencia, parte tan sólo de un trabajo más amplio—, revela, por de pronto, dominio absoluto, no ya de una disciplina jurídica (lo que ya de por sí significaría mérito suficiente), sino nada menos que de tres e incluso, conforme a los planes de estudios mexicanos, de cuatro: derecho constitucional, derecho procesal, derecho comparado y derecho referente al amparo. Por trabajar en el mismo Instituto que el sustentante, soy testigo de mayor excepción acerca del tesón por él puesto para reunir una información exhaustiva acerca del dramático tema elegido como materia de su disertación y por puntualizar con máximo rigor hasta el más insignificante dato o detalle de los con tanta riqueza acumulados en su tesis.

3) Tema dramático, acabo de decir, por el abismo que la realidad de nuestros días ofrece entre su aspiración como ideal humano, que debería hallarse por encima de cualesquiera banderías, y su, por desgracia, cotidiano y terrible pisoteo, tanto por parte de innumerables gobiernos, o desgobiernos, en la lucha contra sus enemigos políticos, como por obra de éstos en su enfrentamiento con aquéllos. *Lo mismo unos que otros reprochan, con sobrada*

^a Acerca de la misma, véase la reseña que le consagré en la "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 22, abril-junio de 1956, pp. 215-7 —ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 393-6—.

razón, a sus adversarios la conculcación de esos derechos, que merecerían ser, como en las monarquías constitucionales la persona del rey, sagrados e inviolables, sin perjuicio de escarnecerlos de la manera más sangrienta, *lo mismo unos que otros*, tan pronto como juzgan por sí y ante sí llegada la ocasión de tomarse, no la justicia, sino la injusticia por su mano. Huelga decir que al agudo espíritu crítico del autor, que no se ha aislado en torre de marfil, no ha escapado esa enorme divergencia entre tantas declaraciones solemnes y tantas infracciones flagrantes, en un mundo donde el asombroso progreso científico va acompañado por una tremenda crisis espiritual, acaso prólogo inevitable de una época de reajuste.

4) En una obra de tan impresionante densidad constructiva, existen, claro está, puntos que se prestan a la controversia. Pero precisamente serán ellos, y por ello, los que deje para la réplica verbal, en la seguridad de que en la misma el sustentante dará una nueva muestra de su dominio excepcional del tema.

5) Tras las consideraciones expuestas, la conclusión ineludible es la de que formulo a favor de la tesis del Lic. Héctor Fix Zamudio *voto aprobatorio*, con la esperanza y el deseo de que, coincidentes en su día los cinco sinodales, se eleve a *Mención Honorífica* en el examen recepcional.

1973

251) RODRÍGUEZ SOLÓRZANO, Benito: *Estudio sobre la sociedad conyugal*.

Emitido el 30 de julio

1) La realización de la tesis que para obtener el grado de doctor en Derecho presenta el señor Rodríguez Solórzano, bajo el título de *Estudio sobre la sociedad conyugal*, le ha obligado a vencer, según me consta de manera cierta, grandes dificultades, ajenas por completo a su voluntad y relacionadas con anomalías en el funcionamiento del Seminario a que habría correspondido dirigirla. Esa circunstancia, si bien no ha afectado al valioso contenido de la monografía, sí ha trascendido a ciertos aspectos formales de su elaboración (algunas repeticiones fácilmente evitables; imprecisiones, a veces, en citas y bibliografía; etcétera), que deberán ser subsanadas cuando la tesis, tras su aprobación por el jurado, se imprima, como supongo sucederá. Y ello, a causa del interés del tema y de la acuciosidad con que lo ha investigado su autor, a base principalmente de doctrina mexicana, española y francesa.

2) Aun cuando el estudio sea en mayor medida informativo que constructivo, el sustentante no deja de formular en él certeras apreciaciones críticas, ni de tomar posición respecto de las arduas cuestiones que el régimen económico del matrimonio suscita, máxime si se tiene en cuenta que el casamiento es institución que debe fomentarse a toda costa en México, a fin de darle la batalla decisiva a su terrible competidor el *amasiato*, con sus lamentables consecuencias de madres solteras e hijos abandonados.

3) Por las consideraciones precedentes, extendiendo a favor de la tesis del señor licenciado don Benito Rodríguez Solórzano, y lo hago con la más viva satisfacción, *voto aprobatorio*.

*i) Reseñas Varias **

1942

252) PULIDO VILLAFANE, A., LORETO, Luis, y CARSI ZACARÉS, FRANCISCO: *Compilación legislativa de Venezuela: I Constitución-Códigos-Leyes*. Prólogo del Doctor Tulio Chiossone. Caracas, Editorial "Andrés Bello", 1942. 2400 pp.

Publicada en "El Universal", Caracas, el 16 de septiembre^a

1) Cuando un país cuenta con precedentes recopilaciones legislativas, la tarea de componer una nueva, que supere en tal o cual detalle a las anteriores, es poco menos que cuestión de coser y cantar. Pero cuando una obra de ese género se acomete por primera vez, cual en Venezuela sucede con la que comento, entonces el intento aparece erizado de dificultades y obstáculos. Los lectores de la *Compilación* —es decir, todos esos "legisladores, jueces, profesores, estudiantes, profesionales u hombres de negocios", de que habla el ilustre prologuista doctor Tulio Chiossone— apreciarán desde el primer momento la utilidad de "una obra de fácil manejo y adquisición, en la cual pueden consultar sin tropiezos las disposiciones legales que a cada uno interesen" (*ibidem*); pero si no conocen el proceso interno de su elaboración, no imaginarán siquiera el esfuerzo ímprobo que sus autores han tenido que desarrollar para dar cima a su propósito.

2) Compilar por primera vez la legislación de un Estado, no es, contra lo que observadores superficiales pudieran suponer, mero trabajo de tijeras y engrudo. A tal fin se requiere, en primer término, aliento para no desanimarse ante las dimensiones y la inevitable aridez del empeño; después, cuando se trata de juristas de la categoría de Pulido, de Loreto y de Carsi, se necesita fuerza de voluntad para no posponer la ruda labor iniciada, a tareas de mayor lucimiento y de menor fatiga; y sobre todo, precísanse una sólida cultura general y una gran formación jurídica, que permitan ordenar de manera adecuada materias de todas las ramas del derecho y del más diverso contenido —desde la *propiedad intelectual* a la *castración del ganado*— y redactar índices

* A fin de no aumentar las subdivisiones de la *sección B*, agrupo bajo esta rúbrica seis reseñas aparecidas en cinco países distintos (Venezuela, la 252; Uruguay, la 253; Argentina, la 254; México, la 255 y la 257, y Panamá, la 256).

^a En la página de "Bibliografía Jurídica" de dicho diario venezolano.

minuciosos, que garanticen la rápida busca y hallazgo de la disposición o concepto que se desee consultar, catalogado según sus diferentes nombres y acepciones y contemplado desde cualquiera de los ángulos que al lector se le ocurra considerar. Porque para confeccionar un buen índice de materias, incluso hacen falta ciertas dotes de adivinador del pensamiento. . .

3) El primer tomo de la *Compilación Legislativa de Venezuela* —al que seguirán, en fecha próxima, un volumen de *Reglamentos* y un *Apéndice anual* a contar de 1942— se divide en tres partes. La primera comprende los *Códigos*, inclusive el fundamental, o sea, la Constitución, y la Instrucción forense, que aun no siéndolo en rigor, merece el honor que se le hace, por ser sin disputa el texto mejor escrito de toda la legislación venezolana. La segunda abarca, clasificadas por Ministerios, ciento treinta y seis leyes, de algunas de las cuales no existían ni *Gacetas*, y cuya fecha de promulgación ha habido que compulsar en más de un caso, así como ha tenido que dilucidarse su vigencia en algún otro. La tercera, por último, engloba dos sectores distintos: por un lado, alrededor de cuatrocientos aforismos latinos tomados del *Digesto* y de las *Decretales*, cuidadosamente expurgados de los groseros errores lingüísticos con que a veces se han insertado en publicaciones extranjeras; por otro lado hallamos el *Repertorio alfabético*, el *Índice cronológico* y la *Relación de abreviaturas*.

4) El *Repertorio alfabético*, o índice de materias, clave del éxito o del fracaso de este tipo de obras, ha sido trabajado por el Dr. Carsi con tenacidad y acierto insuperables. Miles y miles de fichas, y también miles y miles de horas han sido necesarias para lograr esas 237 páginas a doble columna, en que encontramos distribuidos y etiquetados cuantos conceptos, voces e instituciones acreedores a ellos figuran en los 146 textos legales que integran el conjunto. Índice de excepcional valor, que no vacilo en reputar exhaustivo, y en el que a diferencia de los de otras compilaciones, donde las referencias a las leyes distintas de los códigos suelen faltar o ser deficientísimas, se han registrado con igual esmero los preceptos de la Constitución que, por ejemplo, los reguladores de la explotación de las plumas de garza. Un completísimo y sencillo sistema de siglas, que se explica en el propio *Repertorio*, ha permitido conseguir ese resultado en el minimum de espacio indispensable.

5) Dadas sus características, el volumen descrito ha de contribuir poderosamente a difundir el conocimiento del derecho venezolano dentro y fuera de las fronteras nacionales y a atraer sobre él la atención, tan ventajosa, de críticos, investigadores y estudiosos. Ha de ser, además, ese libro que los abogados de otros países llevan consigo en sus actuaciones forenses, como su más seguro valedor para evacuar con prontitud una cita, resolver sobre la marcha un problema imprevisto, o recordar el contenido exacto de una disposición, en esos instantes dramáticos de la contienda procesal en que de la oportuna invocación de un precepto puede depender la suerte de un litigio. Ha de prestar asimismo inestimables servicios a los estudiantes, tanto por razones económicas, puesto que la *Compilación* constituye un libro imprescindible lo mismo durante la carrera que a su terminación, como didácticas, puesto que

su clara ordenación y sus copiosísimos índices simplificarán considerablemente el esfuerzo que hayan de efectuar en la triple dirección de aprendizaje de la legislación, resolución de casos prácticos y preparación de los exámenes. Y por si todo ello no fuese bastante, la *Compilación*, al presentarla reunida, debe ser el punto de partida para la profunda, metódica y meditada reforma de la legislación venezolana. Porque sin descender a una crítica pormenorizada, que me alejaría de mi objeto, diré que en Venezuela se legisla con exceso en un sentido y con defecto en otro. Con exceso, porque ciertos textos son sustituidos por otros casi idénticos con inusitada frecuencia, y con quebranto de ese *mínimum* de estabilidad que debe caracterizar a una ley. Con defecto, porque en contraste con las innumerables ordenaciones que en poco tiempo se han dictado sobre determinados temas (verbigracia, la Academia de Medicina, el Banco Obrero, Bosques y Aguas, etc.), existen zonas inmensas que aguardan todavía que el legislador se ocupe de ellas. Se impone, pues, que el Congreso venezolano distribuya mejor sus energías, y que, al legislar, guarde a la Gramática —aun cuando sea sólo en homenaje al insigne Andrés Bello, cuyo nombre ha adoptado la sociedad editora de la *Compilación*— y a la Técnica legislativa el debido respeto, que en no pocas de las leyes recopiladas tan malparado queda. Por fortuna, la creación de la Comisión Codificadora debe contribuir a que en lo sucesivo el Parlamento se pronuncie sobre Anteproyectos suficientemente preparados, aunque antes habrá de procurarse que en el seno de aquélla el profesorado universitario desempeñe el papel preeminente que, a causa de su especialización, se le ha solido asignar en los organismos análogos de los Estados con legislación más progresiva.

6) La *Compilación*, magníficamente presentada —encuadernada en piel, impresa en papel *biblia*, escrupulosamente seleccionados los distintos tipos de letra—, ha sido en definitiva posible gracias al concierto de cuatro hombres, que se han compenetrado de manera perfecta: el temperamento dinámico de mi compatriota el Dr. Francisco Carsi, que en España perteneció a cuerpo tan prestigioso, como el Ministerio Público o Fiscal, y que, además, durante varios años colaboró en la Comisión Jurídica Asesora del Ministerio de Justicia al lado de varios de los grandes maestros del derecho españoles, aprendiendo allí el dominio de esa técnica legislativa, de que antes hablábamos, y que tan útil le ha sido como compilador; el fino espíritu jurídico del Dr. Loreto, cuya magistral *Contribución al estudio de la excepción de inadmisibilidad por falta de cualidad* bastaría para colocarle en la primera fila de los procesalistas de habla hispana;^b la comprensión del Dr. Pulido Villaña, que acogió con entusiasmo la iniciativa de la *Compilación* y ha cooperado luego de modo eficacísimo a hacerla viable, allanando todo género de dificultades, y en fin, la certera visión de gobernante del Ministro de Relaciones Interiores, Doctor Tulio Chiossone, que además de prologar el volu-

^b Respecto de la misma, publicada en "Antología Jurídica" (Buenos Aires, 1940), véase mi glosa crítica. *Acerca de la "falta de cualidad" de los litigantes*, primero en "Cultura Jurídica" (Caracas), enero-marzo de 1942, pp. 7-22, y luego en mis "Ensayos de Derecho Procesal" (Buenos Aires, 1944), pp. 161-71.

men con palabras que son su mejor elogio, supo captar la trascendencia de la *Compilación* para su patria y brindarle un decidido, altruista y merecido apoyo.^c

1943

253) FERNÁNDEZ, Raymundo L.: *Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Capital de Nación Argentina, Concordado y Anotado*. 2ª ed., Buenos Aires, "Compañía Impresora Argentina, S. A.", 1942. LVI, 1061 pp.

Publicada en "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", Montevideo, agosto, pp. 254-5

1) Aun cuando incidentalmente me he referido a él en un par de ocasiones,¹ no había tenido hasta ahora oportunidad de dedicar a este volumen la nota bibliográfica que por tantos conceptos se merece. Porque sin incurrir en hipérbole —a la que no soy dado, y menos a favor de un tipo de obras que bajo el torturante recuerdo de ciertos comentaristas españoles han significado para mí como una pesadilla—, el libro de Fernández constituye, en la literatura argentina, un acontecimiento que acaso no haya sido destacado en toda su magnitud por la crítica de sus compatriotas.

2) El comentario de Fernández representa, en efecto, un modelo en su género; aunque, a decir verdad, resultará sumamente difícil de imitar, por el esfuerzo impropio, la formidable preparación y la meticulosidad extraordinaria que su realización supone y ha exigido. *Esfuerzo impropio*, por la cantidad enorme de concordancias legislativas (no ya con todos los demás códigos procesales argentinos y con la Ley número 50,^a sino con textos extranjeros; principalmente la ley de enjuiciamiento civil española y los códigos francés e italiano —el de 1865, no el vigente—), de referencias jurisprudenciales y de pareceres de tratadistas nacionales y extranjeros que a continuación de cada artículo se insertan. *Formidable preparación*, porque si bien nos hallamos ante una obra destinada por su propia índole a ser indispensable elemento de consulta para el práctico, su contenido es rigurosamente científico, tanto por el conocimiento y asimilación de la moderna doctrina procesal —en especial de la italiana— que el volumen revela a cada paso, como por la técnica tan ágil como sólida de su construcción, que ha permitido acumular en un tomo de unas mil páginas (de poco más de seiscientas si descontamos apéndices e índices) materiales que en otra forma habrían quizás cubierto diez

^c De los autores de la *Compilación*, mi gran amigo Carsi Zacarés falleció en 1968 en España.

¹ Véanse el diario de "Jurisprudencia Argentina" núm. 1476, nota II, y la "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1943, II, pp. 202-3.

^a Es decir, la de 14 de septiembre de 1963, sobre procedimiento ante los tribunales nacionales, derogada por el art. 820 del cód. proc. civ. y com. de la nación argentina de 1967/8.

volúmenes de la extensión citada. ¿Cómo ha conseguido Fernández operar ese prodigio de condensación, sin merma alguna ni para el orden ni para la nitidez expositivos? Ciertamente que, como es natural, se ha servido en gran escala de siglas y abreviaturas (incluso respecto de apellidos: cfr. p. XV, nota 24); pero ellas por sí solas no habrían bastado para obtener semejante economía de espacio. Esta debe atribuirse, sobre todo, al empleo de métodos cuyo secreto no descubre el autor, pero que me inclino a creer sean un trasplante al terreno jurídico de esos procedimientos de deshidratación de productos alimenticios, tan en boga actualmente. En todo caso, merced a ellos Fernández ha logrado fijar, con el mínimo de palabras y el máximo de fidelidad, las posiciones fundamentales de la jurisprudencia y de la doctrina en multitud de casos y frente a los más diversos problemas, mediante una labor en que no se sabe qué admirar más, si la paciencia necesaria para llevarla a cabo o la maestría con que se ha ejecutado. En cuanto a la *meticulosidad extraordinaria*, se manifiesta desde el formato —el más adecuado, tanto para el trabajo de bufete como para la actuación en el tribunal (máxime si llega el día en que se implante la oralidad en la Argentina) y la encuadernación, a los completísimos índices (en los que, a lo sumo, cabría reclamar uno alfabético para localizar los autores citados, más un registro de la jurisprudencia recogida), pasando por la clase de papel y la composición tipográfica, cuidadosamente estudiada en todos sus detalles (epígrafes, cuerpos, márgenes y espaciados) para que resalten mejor los distintos extremos y zonas que abarca el comentario.

3) Finalmente, el libro de Fernández es un magnífico instrumento de difusión y propaganda, gracias al cual van a llegar raudales de ciencia procesal a los prácticos, con frecuencia escépticos en orden a la utilidad de las investigaciones teóricas para resolver puntos concretos en la aplicación del derecho, y faltos muchas veces de tiempo y de preparación para realizar por su cuenta la tarea de síntesis y criba doctrinal, que el autor les ofrece en forma de *comprimidos e inyectables*.

254) CARNELUTTI, FRANCESCO: *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Traducción castellana en cuatro volúmenes; Buenos Aires, "Uteha Argentina", 1944.

*Redactada en diciembre de 1943 **

El *Sistema de Derecho Procesal Civil* del insigne procesalista italiano Francesco Carnelutti, profesor de la materia en la Universidad de Milán y autor, en unión de Calamandrei, Redenti y Conforti, del *nuevo código de procedimiento civil* de su patria, representa no sólo la culminación de su extraordinaria labor jurídica, sino muy probablemente la obra de mayor aliento y de

* Con objeto de dar a conocer, mediante una carta circular de la editorial, la aparición de la obra en español. A causa de su carácter comercial, he suprimido aquí la segunda parte de dicho texto.

máxima originalidad del procesalismo italiano, precisamente por los años en que, en franco declive la ciencia procesal germánica, la supremacía en el cultivo de la disciplina era detentada por Italia. Si a ello se añade que sea cual fuere la duración y desenlace del actual conflicto bélico, Europa tardará bastante tiempo en recobrar el ritmo y el nivel de su precedente producción científica, no es temerario vaticinar que pasarán, seguramente, no pocos años antes de que aparezca una exposición de derecho procesal comparable a la redactada por el ilustre director de la famosa "Rivista di Diritto Processuale Civile", exponente supremo del procesalismo en el mundo. Por si tales factores no bastasen, otros varios concurren aún para hacer del *Sistema* la obra que no puede faltar en la biblioteca de ningún jurista: por ejemplo, la circunstancia de que Carnelutti sea a la vez que un formidable investigador, un abogado eminente, que ha volcado en su libro, no sólo las enseñanzas de su saber teórico, sino los frutos de su larga experiencia profesional; en otra dirección, el *Sistema*, aunque circunscrito al cuadro del proceso civil, se halla enfocado desde el ángulo de la teoría general del proceso, con frecuentes referencias a instituciones y preceptos de las demás ramas procesales, lo que hace asimismo indispensable su consulta para los cultivadores de éstas.

El *Sistema*, precedido por las *Lezioni*, que son su antecedente o borrador, y seguido por el volumen de *Istituzioni*, que como su título y extensión indican es obra de mucha menor envergadura, se publicó en Italia entre 1936 y 1939, e inmediatamente se propuso "Uteha" traducirlo. Por causas que los traductores exponen,^b se retrasó hasta ahora su aparición en castellano; pero ese contratiempo se ha visto compensado por la promulgación del *nuevo código procesal civil italiano de 1940*, documento legislativo de excepcional interés, que merced al retardo aludido ha sido posible incorporar como apéndice al primer volumen de la traducción. Un estudio preliminar y una minuciosa tabla de equivalencias entre el articulado de 1940 y el de 1865, permiten el fácil acoplamiento del *Código* al *Sistema*. De ese modo, el lector se encuentra con una obra construida según el código que ha servido de base a la casi totalidad de la insuperable ciencia procesal italiana —a saber: el de 1865— y, al mismo tiempo, adaptable al vigente de 1940, en el que la huella del *Sistema* se percibe en numerosos puntos.

^a Cfr. Alcalá-Zamora, *Advertencia acerca de la traducción y de las adiciones* volumen I de la versión castellana del *Sistema* (pp. XXI-XXVIII), núm. 11 (XXVII); reproducida en mis "Cuestiones de Terminología Procesal" (México 16-23), pp. 21-2.

1957

- 255) *Comentario relativo al "Derecho Procesal", en el "Panorama Bibliográfico" de la "Bibliografía Sumaria de Derecho Mexicano", compuesta por Margarita de la Villa y José Luis Zambrano (México, 1957).^a*

Capítulo XX, pp. 47-49

1) La bibliografía mexicana de derecho procesal no es tan reducida, como el inventario correspondiente podría dar a entender. Por de pronto, en ella se incluyen tan sólo las obras relativas a las dos más importantes y características ramas del enjuiciamiento, a saber: el civil y el penal, mientras que los libros referentes a las demás zonas (administrativa, laboral, militar, amparo, etcétera), se encuentran catalogadas en las listas de las respectivas disciplinas substantivas, a las cuales la producción procesal a ellas concerniente se ha adosado como un complemento o apéndice. Además, dentro del plan general de la obra, quedan fuera tres sectores: el de las *traducciones*, en pequeño número; ¹ el de las *tesis de licenciatura*, aun cuando algunas, tanto por su mérito intrínseco como por su longitud, habrían justificado la excepción a la regla,² y el de los *artículos de revista*, no pocos de los cuales hubiesen merecido asimismo el honor de la cita.³

^a Redactada el 14 de abril de 1956. Acerca de la *Bibliografía* cit., véase *supra*, reseña 227.

¹ Aparte las de artículos de revista (véase la lista de los vertidos al castellano en México, en mi *Aportación hispánica a la difusión de la ciencia procesal italiana*, en "Atti del Congresso Internazionale di Diritto Processuale Civile" —Padova, 1953—, núm. 12, pp. 182-3 —ahora, en "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo II, pp. 479-500—), destacaré las de los siguientes libros: a) Ugo Rocco, *Derecho Procesal Civil*. Traducción de Felipe de J. Tena —México, "Porrúa Hnos. y Cía.", 1944; 417 pp.—; b) Mario Pugliese, *La prueba en el proceso tributario*. Traducción de Alfonso González Rodríguez (Prólogo de Ernesto Flores Zavala) —México, "Editorial Jus", 1949; XVII, 228 pp.—; c) Giuseppe Guarneri, *Las partes en el proceso penal*. Traducción de Constancio Bernaldo de Quirós —Puebla, "Editorial José M. Cajica Jr.", 1952; 367 pp.—. Además, agotada la traducción hecha en España de *La sentencia civil* de Alfredo Rocco, fue reproducida en México ("Editorial Stylo", 1944), con aditamento de otro trabajo del propio autor, *La interpretación de las leyes procesales*, que ocupa las pp. 247-357 y que se encargaron de trasladar a nuestro idioma Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda. *AD.*: Últimamente se ha traducido la *Teoría General del Proceso Civil*, de Ugo Rocco, por Felipe de J. Tena —México, "Editorial Porrúa, S. A., 1959, XXII, 591 pp.—.

² Mencionaré tan sólo dos entre las más recientes: a) Gregorio Vite de Hita, *La abogacía: Estudio histórico, de derecho comparado, filosófico, ético y social* (México, 1955; 303 pp.); y b) Héctor Fix Zamudio, *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana: Ensayo de una estructuración procesal del amparo* (México, 1955; 180 pp.) —reseñadas por mí en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 22, abril-junio 1955, pp. 230-1 y 215-7, respectivamente, así como antes la también excelente de Francisco Villón Igartúa, *El concepto de la jurisdicción* (México, 1950; 97 pp.), en m. 1-2, enero-junio de 1951, pp. 346-7; las tres recogidas ahora en "Miscelánea de Derecho", tomo I, pp. 263-5 (Villalón), 396-3 (Fix) y 410-1 (Vite).

³ Véase también las conferencias integrantes del *Curso colectivo acerca del anteproyecto*

2) En el conjunto de la labor inventariada, las *obras generales* representan, proporcionalmente en número y de manera absoluta en extensión, mucho más que las *especiales* (Razones a un tiempo comerciales y docentes explican ese predominio). Entre éstas, sólo dos temas han sido tratados más de una vez: el de la *prueba* (Moreno Cora, Mateos Alarcón y De Pina) y el del *ministerio público* (García Téllez, Machorro Narváez y Aguilar y Maya), en tanto que conceptos de la capital importancia de la *acción* o de la *cosa juzgada*, sólo lo han sido una, el primero por Pallares, de acuerdo con una orientación que no es la dominante en la doctrina contemporánea, y el segundo por Palacios, en un texto más informativo que constructivo.^b Mención aparte requiere la monografía de Molina Pasquel sobre *contempt of court*, fundamental dentro de la escasa literatura castellana acerca de la institución anglosajona.⁴

3) En cuanto a las *obras generales*, comenzamos por encontrar un par de ellas (*Curia Filipica* y *Febrero*), que no fueron sino actualizaciones y adaptaciones, en su día, de viejas exposiciones españolas.⁵ Van seguidas por libros que en su época gozaron de predicamento, aunque hoy sólo tengan valor histórico, como el de Peña y Peña, todavía dentro de la corriente practicista, o el más moderno de Zayas, de tendencia procedimentalista.⁶ Y únicamente en los últimos años, con los volúmenes de Pina y Castillo Larrañaga en lo civil^c y de Franco Sodi y de González Bustamante en lo penal,^d se penetra

de código procesal civil para el Distrito Federal, publicado en la "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 47-48, julio-diciembre de 1950, pp. 9-266, y en el que participaron los profesores y abogados Castillo Larrañaga, Rubio Siliceo, Santos Galindo, Alcalá-Zamora, De Pina, Cortés Figueroa, Farrell, Villalobos, Vázquez, Medina, Martínez, Palomar y Silva y Toral Moreno.

^b El ensayo de Abitia Arzapalo sobre la cosa juzgada (véase *supra*, reseña 243), si bien anterior (1954) como tesis doctoral a la *Bibliografía Sumaria* (1957), no se imprimió sino hasta 1959 y, por tanto, no pudo ser inventariado por los autores del susodicho volumen.

⁴ En ella son también dignos de recordarse los dos siguientes estudios sobre el tema: a) Roberto Goldschmidt, *Astreintes, sanciones por contempt of court y otros medios para conseguir el cumplimiento de las obligaciones de hacer y de no hacer* (sobretiro del "Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales" —Córdoba, Argentina, 1952—), y b) Adolfo Gelsi Bidart, *Medios indirectos de ejecución de las sentencias: contempt of court y astreintes* (en "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración" —Montevideo, abril-junio de 1952, pp. 86-93—).

⁵ A saber: la *Curia Filipica*, de Juan de Hevia Bolaños (1ª ed., Lima, 1603), y la *Librería de escribanos e instrucción jurídica theorico-práctica de principiantes*, de José Febrero (dividida en dos partes de tres tomos cada una: Madrid, 1769 y 1785, respectivamente), objeto ambas de numerosas tiradas posteriores. El *Nuevo Febrero Mexicano* se basa en el texto reformado en España por Eugenio de Tapia.

⁶ El hecho de que en atención a su título, las *Lecciones de Práctica Forense Mexicana* de Manuel de la Peña y Peña (México, 1835-39) se hayan incluido, y lo mismo ocurre con la *Curia Filipica Mexicana*, bajo la rúbrica "Práctica Forense" junto a una serie de formularios, no debe inducir a pensar que nos hallemos ante un libro de esta última clase, puesto que contienen una exposición general del procedimiento de la época.

^c *Instituciones de Derecho Procesal Civil*: reseñas más de las ediciones 1ª (México,

en el cuadro del procesalismo científico, bajo la influencia principalmente de la doctrina italiana y de la española. Destacaré también el *Diccionario* de Pallares, con aspecto de antología del pensamiento procesal, por la frecuencia con que el autor ha seleccionado opiniones ajenas para desarrollar las distintas voces que lo integran.^e

4) En una situación intermedia entre las *obras generales* y las *especiales*, conforme al criterio de clasificación adoptado, se encuentran las que sin llegar a la amplitud de las primeras, abarcan un panorama más extenso que el de una monografía en estricto sentido: los libros de Alcalá-Zamora y de Maldonado figuran en este grupo,^f y de ahí que junto con otros de análogas características formen una "Parte General" en el segundo de los susodichos sectores.

5) Finalmente, entre los volúmenes recogidos bajo el epígrafe de *proyectos y comentarios legislativos*, constituye un útil texto de orientación, sobre todo en el aspecto bibliográfico, el de Berrón Mucel.^g

1958

256) TORRES GUDIÑO, Secundino: *La casación civil en la doctrina, en la jurisprudencia y en las legislaciones europeas y americanas*. Prólogo de J. M. Vázquez Díaz. Panamá, "Ministerio de Educación", 1957. 36, 272 pp.

Publicada en "Anuario de Derecho" de la Universidad de Panamá, diciembre, pp. 310-311

1) Mi crítica de este libro, no en el sentido de censura, sino en el de señalamiento sincero de sus cualidades distintivas, se encuentra en el voto que en 1954 emití cuando se me designó sinodal del jurado que hubo de

1946), 2ª (1950) y 3ª (1954), en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", cit., núm. 30, abril-junio de 1946, pp. 314-6, y núm. 46, abril-junio de 1950, pp. 191-4, y en "Rev. Fac. Der. Méx.", cit., núm. 16, octubre-diciembre de 1954, pp. 173-4 —ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 14-6, 179-82 y 377—.

^d Véase acerca de sus exposiciones generales lo que digo en *Procesalismo Penal Hispano-Americano*, en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", cit., núm. 33, enero-marzo de 1947, pp. 264-79 —ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 70-87—, núms. 15 y 16.

^e *Diccionario de Derecho Procesal Civil* de Pallares: véanse mis reseñas en "Rev. Fac. Der. Méx.", núm. 8, octubre-diciembre de 1952, pp. 224-6, y núm. 30, abril-junio de 1958, pp. 238-9, respecto de sus eds. 1ª (México, 1952) y 2ª (1956) —ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 332-5 y 514-5—.

^f A su lado —a saber: Alcalá-Zamora, *Proceso, autocomposición y autodefensa* (México, 1947; 2ª, 1970), y Maldonado, *Fundamentos del Proceso Civil* (México, 1934) —cabe situar el de Briseño Sierra, *Categorías institucionales del proceso* (Puebla, 1956), fichado en la *Bibliografía* (cfr. p. 170), pero llegado a mis manos después de escrito este comentario (véase nota a): acerca del mismo, mi reseña en "Rev. Fac. Der. Méx.", cit., núm. 22, abril-junio de 1956, pp. 212-5 —ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 390-3—.

^g Es decir, *Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorios (Bibliografía, Concordancias, Jurisprudencia y Notas)* (México, 1934).

calificarlo en su entonces vestidura de tesis doctoral (véase *supra*, reseña 240). Dicha opinión, junto a las de los demás miembros del tribunal examinador, se reproduce ahora a la cabeza del volumen,^a y no es cosa de repetirla aquí; mas, por fortuna, la obra de Torres Gudiño, uno de los más brillantes alumnos que he tenido en mi ya larga vida de profesor, es rica en aspectos y matices que no pudieron ser recogidos todos o del todo en el parecer mencionado y que, sin embargo, merecen asimismo destacarse.

2) Uno de ellos, del que algo apunté en el voto aprobatorio, es el de haber subrayado la función casacionista del amparo mexicano, que hay quienes se obstinan todavía en negar, como si cupiese tapar el sol con la mano. Al expresarme así, me refiero únicamente, dentro del complejo contenido del amparo, que asocia menesteres de inconstitucionalidad, de tutela de garantías individuales y hasta, en un particular caso, de recurso de audiencia a favor del litigante rebelde, al que tiene lugar frente a sentencias definitivas, inclusive en interés de la ley, como con acierto recuerda el autor (cfr. p. 158). Que Torres Gudiño ha puesto el dedo en la llaga, lo confirma la posterior aparición de dos trabajos mexicanos, cuyos redactores sustentan acerca del amparo puntos de vista que coinciden con los del expositor panameño: aludo, por un lado, al de Héctor Fix Zamudio sobre *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana: Ensayo de una estructuración procesal del amparo* (México, 1955), magnífica tesis de licenciatura,^b y por otro, al vibrante artículo de J. Ramón Palacios titulado *El mito del amparo*.¹ Ese paralelismo entre amparo y casación quedaría, además, reforzado por las consideraciones que Torres Gudiño estampa al concebir la segunda "como una institución de garantía" (cfr. pp. 37-42) y también, inmediatamente antes, al mostrarla "como medio de mantener la unidad del sistema jurídico" (pp. 25-36), puesto que ésta es asimismo una de las metas esenciales que persigue el célebre remedio mexicano.

3) Aparte el capítulo comparativo, en el que se han reunido datos de numerosos países de Europa y de América que cuentan con casación o con figuras más o menos afines a ella, llamaré la atención acerca del capítulo IX, donde el autor analiza, no tanto los "*principios* fundamentales del recurso de casación", como las causas y conceptos mediante los que opera, brindando de ellos un cuadro muy completo y diáfano.

4) Con este libro (en el que mediante una hoja adicional deberían subsanarse varias erratas relativas a nombres y títulos extranjeros y algunos deslices evidentes, como el salto desde la nota 360 a la 364, en la página 186, o cual la atribución a mi favor de un ensayo escrito por mi padre, en la página 263, pues en la nota 288 la cita está correctamente hecha),^c Torres Gu-

^a En realidad, se transcriben sólo cuatro de los cinco votos: el de Esteva Ruiz (pp. XV-XXIV), el mío (XXV-XXIX), el de Ledesma (XXX-XXXI) y el de Pina (XXXII-XXXIII).

^b Véase la cita de mi comentario referente a la misma, *supra*, reseña 255, nota 2.

¹ En el homenaje de la "Revista de la Facultad de Derecho de México" a Calamandrei y a Couture: cfr. núm. 24, octubre-diciembre de 1956, pp. 275-301.

^c Me refiero al artículo *Variiedad de legislaciones civiles y procesales dentro de un Es-*

diño confirma sus dotes de investigador, reveladas con anterioridad en artículos y folletos (así, en *Panorama del Derecho Procesal Civil Panameño* —Panamá, 1955—),^d ofrece a su patria un trabajo que ocupa primerísimo lugar en la literatura jurídica de la misma y se incorpora mediante él, con paso firme, a las filas cada día más nutridas en América, de quienes cultivan el procesalismo científico.

1959

257) DENTI, Vittorio: *La verificazione delle prove documentali*. Torino, "Unione Tipografico-Editrice Torinese", 1957. VIII-317 pp.

Publicada en "Derecho Nuevo", núm. 2, p. 6. México,
15 de septiembre de 1959^a

1) Tras el fallecimiento, en 1938, de Cristofolini¹ y la áspera ruptura de Allorio con el Maestro,² Denti es, sin duda, el discípulo más identificado con Carnelutti, según tuve ocasión de subrayar en la reseña de otro ensayo suyo.³ Compenetración con sus métodos y con sus enseñanzas, sin perjuicio de una vigorosa e independiente personalidad, que en cada nuevo estudio se afirma como una de las más brillantes figuras en el cuadro de los jóvenes procesalistas italianos, dispuestos a no dejarse arrebatar la antorcha que encendiera Chiovenda.

2) Destronada y aun tronada la confesión hace tiempo, la verdadera reina de las pruebas en materia civil lo es en la actualidad la documental, a cuya verificación está consagrado el presente volumen de Denti, uno de los mejores en la literatura probatoria de los últimos años. En él comienza por diferenciar *crítica y verificación* de la prueba,⁴ que si bien coinciden desde el

tado, que mi padre escribió para la "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1948, I, pp. 187-215. Sin embargo, aparte la mutilación del título en ambos pasajes (faltan las palabras "dentro de un Estado"), están equivocadas las referencias al año en el uno (no es 1941) y la página en el otro (no es la 118, sino la 188).

^d Con *Prólogo* mío: véase *infra*, C, a, 9.

^a Por un descuido de la imprenta, esta reseña se publicó en "Derecho Nuevo" con las llamadas, pero sin el texto de las notas, que ahora se reproduce por primera vez.

¹ Véase *Giovanni Cristofolini*, la más emocionada necrología compuesta por Carnelutti, en "Rivista di Diritto Processuale Civile", 1938, I, pp. 93-5.

² Producida a raíz del artículo de Carnelutti *Il valore della sanzione del diritto* (en "Riv. Dir. Proc.", 1935, I, pp. 237-48, determinante de una, a decir verdad, irrespetuosa réplica de Allorio (*Osservazioni critiche sulla sanzione*, en "Rivista di Diritto Civile", 1956, I, pp. 1-35) y clausurada con unas líneas del primero, *Valore di una polemica* (en "Riv. Dir. Proc.", 1956, I, pp. 167-8).

³ A saber: la relativa a *L'esecuzione forzata in forma specifica* (Milano, 1953), en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 20-21, mayo-diciembre de 1954, pp. 360-1 —ahora, *supra*, reseña 102—.

⁴ Al ocuparse de la primera y del régimen de prudente apreciación adoptado por el artículo 116 del código procesal civil italiano de 1940, Denti está contorneando (cfr. pp.

punto de vista de su estructura lógica, discrepan en cuanto a su autonomía formal (cfr. p. 11), para en los capítulos siguientes ocuparse sólo de la segunda, con deslinde, a su vez, entre el juicio de falsedad y el de verificación del documento privado, y estudio particularizado de la querrela (civil) de falsedad⁵ y de las relaciones entre el proceso civil y el penal en la comprobación de las pruebas documentales.

3) Aparte su importancia intrínseca, la obra de Denti resulta de utilidad indudable para el jurista mexicano, por lo mismo que el problema de la falsedad documental en el juicio se halla emboscado, como cuestión prejudicial (aunque sin denominarla así), en dos artículos (el 345 y el 386 del código procesal civil para el Distrito), notoriamente insuficientes, sobre todo el primero, que brindan soluciones distintas según que se acuda al procedimiento escrito (la regla) o al oral (la excepcionalísima excepción).^b

10-1) el famoso concepto de *sana crítica* del derecho español e hispanoamericano, pero sin aludir siquiera a su procedencia (arts. 147 y 148 del reglamento en negocios contentiosos del Consejo Real, luego de Estado, de 30 de diciembre de 1846) ni a la bibliografía para su examen. Véanse, entre otros trabajos al respecto, los siguientes: Couture, *Las "reglas de la sana crítica" en la apreciación de la prueba testimonial* (en "Jurisprudencia Argentina" de 27 de agosto de 1940 y luego, con algunos cambios, en "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", de la que se sacó un sobretiro: Montevideo, 1941); Alcalá-Zamora, *Sistemas y criterios para la apreciación de la prueba* (en rev. últimamente cit., febrero de 1945, pp. 33-42) y *A propósito de libre convicción y sana crítica* (en "Revista Jurídica de Córdoba", Argentina, octubre-diciembre de 1948, pp. 513-22); Pina, *En torno a la sana crítica* (en "Anales de Jurisprudencia", abril-junio de 1948, pp. 565-76, y luego en "Derecho Procesal Procesal (Temasc)" —México, 1951—, pp. 137-48), así como las obras en ellos mencionadas. AD.: Postreras reimpressiones: a) Couture, *Las reglas*, etc., en sus "Estudios de Derecho Procesal Civil", tomo II —Buenos Aires, 1949—, pp. 179-227; b-c) Alcalá-Zamora, *Sistemas y A propósito*, en mis "Estudios de Derecho Probatorio" (Concepción, Chile, 1965), pp. 29-52 y 79-89, respectivamente.

⁵ Aun cuando en el derecho procesal hispánico el término "querrela" se asociaencialmente hoy con el enjuiciamiento criminal, históricamente tuvo en él alcance civil o indiscriminado, por lo menos: cfr. Alcalá-Zamora, *Instituciones judiciales y procesales del Fuego de Cuenca* (publicada su primera parte —núms. 1-35— en los "Scritti giuridici in onore di Francesco Carnelutti", vol. II —Padova, 1950—, pp. 73-95; la mayoría de la segunda, en "Criminalia", abril de 1950, pp. 147-60, y la totalidad en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 47-48, julio-diciembre de 1950, pp. 281-373, núm. 43 —ahora, en "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo II, pp. 333-414—. La institución a que Denti dedica el capítulo IV de su libro, y que había sido objeto de un precedente ensayo suyo (*Querrela di falso e scrittura privata*, en "Scritti in onore di Carnelutti", cit., vol. IV, pp. 385-99), se conoce, por ejemplo, en el derecho uruguayo: véase Suad Neffa y Esther Muñoz Oribe, *La querrela de falsedad*, en "La Rev. Der. Jurisp. Admón.", cit., junio-julio de 1954, pp. 121-34 (reseña mía, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", cit., núm. 22, enero-abril de 1955, pp. 351-3).

^b Téngase en cuenta la fecha de la reseña y las reformas posteriores a ella experimentadas por el cód. proc. civ. distrital, favorables a la oralidad.